Campo de la Cruz – Atlántico, trece (13) de julio de Dos mil veintiunos (2021).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2021-00072-00
ACCIONANTE: SUJEY PAOLA VALENCIA CANTILLO.
ACCIONADO: REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y LA E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ
VINCULADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLÁNTICO.

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por la señora SUJEY PAOLA VALENCIA CANTILLO contra REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y LA E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por la presunta vulneración al derecho a la Derecho A La Personalidad Jurídica y el acceso a la salud, consagrado en el artículo 14 y 49 de nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

Narra el accionante que realizo el trámite para obtener la Cedula de Ciudadanía en campo de la cruz día 19 de octubre del 2012 entregándole la contraseña, y a la fecha de la instauración de la presente tutela no le han entregado la cedula de ciudadanía.
Registraduría Municipal de Campo de la Cruz le informo que no le hacían entrega del mencionado documento toda vez que le aparecen otro registro civil en el Municipio de Santa Lucia, donde nunca ninguno de sus padres fue a firmar y ella jamás fue a santa lucia a que le registraran y mucho menos con otros apellidos.
Menciona también que solicito la anulación del registro de santa lucia, pero la Registraduría no le ha resuelto nada, solo la tienen indocumentada.
Indica que en estos momentos cuenta, con 5 meses de embarazo, pero no ha podido acceder a los controles prenatales, al no poder ser vinculada a la E.P.S. del esposo que, si está afiliado, por no tener la cedula de ciudadanía, colocando en peligro sus derechos fundamentales a la vida, la seguridad Social, Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica y los derechos de los niños (del que esta por nacer).

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió REMITIR por competencia teniendo en cuanta las reglas de reparto de acciones de tutela, contempladas en el Decreto 333 de 2021, Articulo 1 el cual modifica Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 quedando así: "(…) 2. *las acciones de tutelas dirigidas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*". En atención a ello, se hizo lo propio enviándola al Juez constitucional con categoría Circuito (reparto).
Posterior a ello el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Sabanalarga, a quien le correspondió por reparto, devolvió la misma indicando que "*PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear*

conflictos negativos de competencia", del antes mencionado decreto; sin advertir que era necesaria la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Pues bien, así las cosas se procedió a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y en consecuencia se admitió la misma vinculando al trámite procesal a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, posterior a la contestación de la antes mencionada entidad, se observó la necesidad de vincular a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLÁNTICO y así se hizo, a demás también se requirió a la deprecante vía telefónica, a fin de que allegara al despacho fotocopia auténtica de la cédula de sus padres.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ:

"Esta IPS desconocía la situación de vulnerabilidad en salud en que se encuentra la señora SUJEY PAOLA VALENCIA CANTILLO, tutelante, en razón que ella no ha acudido a utilizar los servicios de salud que presta la ESE en el Puesto de salud de corregimiento de BOHÓRQUEZ; lo anterior se deduce en su escrito de tutela, al no afirmar que la ESE se ha negado a prestar dichos servicios. Es importante anotar que esta IPS, por mandato legal está obligada a prestar los servicios de salud a quien lo necesita y después repetir contra el estado."

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:

En virtud del amparo constitucional solicitado por el accionante, con el fin de brindar solución a lo peticionado, me permito rendir el informe solicitado por el despacho judicial, indicando que consultada la base de datos de la entidad se pudo conocer el estado de los documentos que relaciona así:

1. **Registro con indicativo serial 22854140**, a nombre de VALENCIA CANTILLO SUJEY PAOLA, inscrita el 27 de junio de 1995, en la Notaría Primera de Campo de la Cruz, Atlántico, con fecha de nacimiento 14 de octubre de 1994, en donde se reportó como hija de NOHEMI CANTILLO MARTÍNEZ, sin información de cédula y de ADALBERTO VALENCIA SARMIENTO, sin información de cédula, esta inscripción se realizó mediante la declaración de testigos que dieron fe de los datos ahí inscritos; este documento se encuentra en estado válido en la base de datos.
Es preciso indicar que este registro fue el documento base para **expedición de cedula 1.043.847.121.**

2. **Registro de indicativo serial 52322828**, a nombre de OROZCO CHIRINOS SUJEYS, inscrito el 21 de junio de 2012, en la Registraduría Municipal de Santa Lucía, Atlántico, con fecha de nacimiento de 15 de abril de 1994, como hija de ROSA MARÍA CHIRINOS MUÑOZ, con cédula venezolana 7.862.605 y padre MAXIMILIANO OROZCO VALENCIA, con cédula de ciudadanía No. 3.722.147, inscripción que se realizó mediante solicitud escrita en reemplazo del **registro civil de nacimiento de serial 52342458** por corrección de datos de padre o madre y registro que se encuentra **en estado VÁLIDO** en la base de datos.
Registro civil reemplazado que corresponde al serial 52342458, a nombre de OROZCO CHIRINO SUJEYS, inscrito el 16 de mayo de 2012, en la Registraduría Municipal de Santa Lucía, Atlántico, con fecha de nacimiento del 15 de abril de 1994, donde se reportó como hija de ROSA MARÍA CHIRINO MUÑOZ, cédula venezolana No. 7.862.605 y de MAXIMILIANO OROZCO

VALENCIA, con cédula de ciudadanía No. 3.722.147, inscripción que se realizó mediante declaración de testigos que dieron fe de los datos ahí inscritos y que **se encuentra REEMPLAZADO INVÁLIDO** en la base de datos. (Se adjunta copia de la imagen aportada por la Registraduría). Es preciso indicar que este registro fue el documento base para expedición de cedula 1.046.341.290.

3. **Registro de indicativo serial 52322867**, a nombre de OROZCO CHIRINOS SUJEYS PATRICIA, inscrito el 27 de junio de 2012, en la Registraduría Municipal de Santa Lucía, Atlántico, con fecha de nacimiento del 10 de abril de 1994, donde se reportó como hija de ROSA MARÍA CHIRINOS MUÑOZ, con cédula venezolana No. 7.862.605 y de MAXIMILIANO OROZCO VALENCIA, con cédula de ciudadanía No. 3.722.147, inscripción que se realizó mediante la declaración de testigos que dieron fe de los datos ahí inscritos y registro que se encuentra **en estado válido** en la base de datos. Es preciso indicar que este registro fue el documento base para **expedición de cedula 1.046.341.463.**

De igual forma, al verificar el historial de cedulación de la accionante, en el Archivo Nacional de Identificación (ANI), se pudo constatar que:

A nombre de SUJEYS OROZCO CHIRINO se **expidió la cédula de ciudadanía No. 1.046.341.290,** en Santa Lucía, Atlántico, el 16 de mayo de 2012, dicho documento **se encuentra vigente sin novedad alguna**; el documento base para su expedición fue registro civil con serial 52342458.

A nombre de SUJEY PAOLA VALENCIA CANTILLO, se intentó hacer la expedición cédula de ciudadanía de primera vez No. 1.043.847.121, en la Registraduría Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, el 19 de octubre de 2012, este documento fue rechazado por encontrarse otra persona con las mismas minucias de la solicitante, el documento base para solicitar este trámite fue un registro civil con serial 52322867.

A nombre de SUJEYS PATRICIA OROZCO CHIRINOS, intentó realizar la expedición de la cédula de ciudadanía No. 1.046.341.463, en Santa Lucía, Atlántico, el 27 de junio de 2012, este documento fue rechazado por encontrarse otra persona con las mismas minucias de la solicitante; el documento base para su expedición fue registro civil con serial 22854140.

Por lo anterior, es claro que en este evento la accionante deberá acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria para que un juez de la República, mediante sentencia judicial, determine la verdadera identidad de la tutelante, ello, toda vez que los tres registros civiles que posee presentan diferencias en la fecha de nacimiento y reconocimiento materno y paterno.

También expresa que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es una Entidad competente para entrar a valorar pruebas ni controvertirlas, frente a estos casos en los cuales se atribuye que una persona cuenta con más de una inscripción en registro civil, pero con datos que diferentes, como en el caso propuesto en sede de tutela.

Así las cosas, se hace necesario que la accionante, establezca su verdadera identidad, para así continuar con el proceso de trámite de cédula de ciudadanía de primera vez.

Ahora bien, para el caso de la múltiple cedulación que presenta la acciónate, debe señalarse que si la ciudadana desea conservar el cupo numérico que alega en la tutela deberá agotar el proceso de casos de doble cedulación según lo establecido en la Resolución 12009 de 21 de noviembre de 2016, para lo cual deberá realizar lo siguiente, presentándose ante la Registraduría más cercana a su domicilio:

- Copia del documento base que sirvió para el trámite de cedula de primera vez, tal como Registro Civil de Nacimiento del titular expedido por Registraduría o Notaria, o Partida de Bautizo según sea el caso entre otros.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los padres inscritos en el respectivo Registro Civil del solicitante o en caso de ser fallecidos Registro Civil de Defunción.
- Copia preferiblemente de cinco (5) documentos que demuestre que en sus actos públicos y privados se ha identificado con la cédula que pretende demostrar su verdadera identidad.
- Versión de los hechos en el formato RAFT35 totalmente diligenciando, rendida en la Registraduría Especial, Municipal o consulado más cercano a su domicilio a fin de informar los números de cedula y motivos de la doble cedulación, debidamente firmado por el peticionario y el registrador.
- Formato RAFT 01 Versión-3 de Plena identidad con foto, teniendo especial cuidado en la toma de la Reseña Dactilar (manos limpias, sin sudor, No exceso de tinta y cada huella debe ser tomada nítida), con el fin de que el Sistema de Información Biométrica, reconozca al ciudadano titular de su documento y así establecer su identidad. Este formato de Plena Identidad debe ser diligenciado en su totalidad, en la Registraduría Especial, Municipal o consulado más cercano a su domicilio, debidamente firmado por el peticionario y el registrador o el funcionario a cargo.

REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA:
"Por medio del presente les informo que, revisados los archivos de esta oficina, se pudo constatar que NO existen antecedentes de los registros con serial N 52322867- 52342458 - 52322828 a nombre de Sugeys Orozco."

REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ:
"Mediante la presente y fines pertinentes, pe permito informarle que se corrió traslado de dicha tutela a la Registraduría del estado civil y a la delegación del atlántico para los fines pertinentes de su cargo"

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

Así mismo, cabe destacar, que los anteriores lineamientos son aplicables a todos los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, sin importar su régimen o naturaleza, tal y como lo ordena el Articulo 3 de la Ley 1751 de 2015[1]. E igualmente es preciso subrayar que en la referida ley estatutaria se ordena a todas las entidades, agentes y sujetos que intervienen de manera directa e indirecta en la prestación del derecho fundamental a la salud, que no pueden colocar obstáculos para la satisfacción de este derecho. Y en el mismo sentido se señala que a las autoridades, en este caso a los Jueces, les compete hacer garantizar el referido derecho, como en este caso, a través del ejercicio de la acción de tutela.

[1]**LEY 1751 DE 2015. ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud.

En ese orden de ideas se encuentra legitimada la accionante.

También es necesario señalar que en reiteradas jurisprudencia la Corte Constitucional ha expresado :" La tutela es procedente también por cuanto no hay un medio de defensa alternativo efectivo

2.4.1. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Se tramita mediante un procedimiento preferente y sumario y se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado, o (iii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable." [2].

DERECHO A LA SALUD-Flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional

Este tribunal ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Precisamente, ha señalado que "existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales". Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional[3],

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE NIÑOS Y NIÑAS

El artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbre su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria.

[2](T- 232/18).
[3] Sentencia T-206/13.

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA-Vulneración por Registraduría al demorar más de seis años la entrega de la cédula de ciudadanía/DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA-Vulneración por no expedición de cédula

Esta Sala observa que en el caso bajo estudio al no expedirse la cédula de ciudadanía a la accionante, se le están vulnerando sus derechos a la personalidad jurídica y al sufragio, además de poner en riesgo otros derechos políticos que también requieren de la cédula para ejercerlos efectivamente. Igualmente, esta situación, tal como lo indica la peticionaria en la acción de tutela, le ha generado otros problemas relacionados con el reconocimiento de los derechos de sus hijos y el ejercicio de su derecho al trabajo, afirmaciones que por demás no fue refutada por la entidad accionada. Así mismo, se advierte que la Registraduría Nacional del Estado Civil no justificó válidamente la excesiva demora en la expedición del documento, esto es, seis años, pues tan sólo se limitó a señalar que el trámite había presentado "inconvenientes de carácter técnico definitivos", sin que haya precisado exactamente en qué consisten tales inconvenientes, de tal forma que se pudiera explicar este retraso. Si bien es cierto en el trámite de expedición de las cédulas de ciudadanía se pueden presentar problemas técnicos o de otra índole, resulta irrazonable que durante un tiempo tan amplio, la Registraduría no hubiera podido resolver tales inconvenientes, que ni diera conocer a la peticionaria en qué consisten. Ahora bien, es posible que en determinados casos la entidad demuestre que existe algún problema que imposibilita la expedición de las cédulas de ciudadanía y justifique una demora en dichos trámites, no obstante, en tales circunstancias se deberá señalar específicamente en qué consistió dicho problema y cuál es la razón para que no se haya podido superar, justificaciones que omitió la entidad accionada en el presente caso[4].

NASCITURUS-Protección constitucional/NASCITURUS-Protección de derechos fundamentales exigibles

El grupo, los llamados nasciturus, se encuentra protegido por el espectro de privilegios que la Carta Fundamental reserva para los niños. La tradición jurídica más acendrada, que se compagina con la filosofía del estado social de derecho, ha reconocido que el nasciturus es sujeto de derechos en cuanto es un individuo de la especie humana. Los innumerables tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia, así como el preámbulo de la Constitución Política, cuando asegura que el Estado tiene la obligación de garantizar la vida de sus integrantes; el artículo 43, al referirse a la protección de la mujer embarazada, y el artículo 44, cuando le garantiza a los niños el derecho a la vida, no hacen otra cosa que fortalecer la premisa de que los individuos que aún no han nacido, por la simple calidad de ser humanos, tienen garantizada desde el momento mismo de la concepción la protección de sus derechos fundamentales. La Constitución busca preservar al no nacido en aquello que le es connatural y esencial: la vida, la salud, la integridad física, etc. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que un principio lógico de razonabilidad exige considerar en particular cada uno de los derechos fundamentales, incluso aquellos que se predican exclusivamente de los niños, para determinar cuál puede y cuál no puede ser exigido antes del nacimiento[5].

PROBLEMA JURIDICO

¿Se vulnera por parte de la Registraduría municipal de Campo de la Cruz, al igual que de la Registraduría Nacional del Estado Civil , los derechos a la personalidad jurídica, y salud, de la

[4] Sentencia T-426/13.
[5] Sentencia T-223/98.

señora SUJEY PAOLA VALENCIA CANTILLO, al no hacerle entrega de su Cédula de ciudadanía solicitada desde el 19 de octubre del 2012, bajo la razón de haberse constatado multiplicidad de registros civiles de la actora sin que estos hayan sido cancelados administrativamente por parte de estas entidades?.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad de la señora SUJEY PAOLA VALENCIA CANTILLO, apunta a que desde el día 19 de Octubre del 2012, diligenció el trámite para obtener su cédula de ciudadanía ante la Registraduría Municipal de Campo de la Cruz y hasta la fecha de la presenta acción Constitucional no le había llegado la misma, bajo los argumentos de que no le entregaban el citado documento , porque *" aparecía otro registro en el Municipio de Santa Lucía, donde nunca ninguno de mis padres fue a firmar y yo ese año cumplí la mayoría de edad, y jamás fui a Santa Lucía a que me registraran y mucho menos con otros apellidos (…) no fui a esa registraduría, ese registro es falso y por eso pedí su anulación, pero la registraduría me retiene mi cédula por algo que yo no hice"*

También indicó que cuando se dirigía a tales entidades siempre le decían que le iban a dar solución, pero atendiendo que necesita ser atendida en salud , se vio en la necesidad de presentar una demanda de Anulación de registro Civil, haciendo la salvedad que cree que será rechazada porque los nombres que aparecen en ese registro no es el de ella.

La reciente Sentencia de nuestra Honorable Corte Constitucional T-232 /2018,nos reseña la importancia del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y LA CEDULA DE CIUDADANIA, de la cual transcribiremos varios de sus apartes aplicables a nuestro caso objeto de Tutela así:

"La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la importancia que tiene la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento en el ejercicio de los derechos fundamentales de cualquier persona. Respecto a la cédula de ciudadanía, la jurisprudencia ha señalado que sólo con este documento se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad. Además, en el ámbito nacional, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona.

> **DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA-**Importancia del nombre, del registro civil y de la cédula de ciudadanía en su ejercicio
>
> **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y SU INCIDENCIA EN LAS ACTUACIONES DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-** Aspectos básicos
>
> **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y A LA PERSONALIDAD JURIDICA-**Vulneración por la Registraduría Nacional del Estado Civil al negar la cancelación del registro civil de nacimiento, a pesar de haber constatado que la persona ya había sido registrada previamente

La Registraduría Nacional del Estado Civil vulnera los derechos al debido proceso administrativo y a la personalidad jurídica de una persona cuando niega la cancelación de un registro civil de nacimiento a pesar de haber constatado que la persona objeto de registro ya había sido registrada previamente, con fundamento en el inciso 2º del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970.

(…)

5. Aspectos básicos del derecho al debido proceso administrativo y su incidencia en las actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil

5.1. La jurisprudencia constitucional ha señalado, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que el derecho fundamental al debido proceso no se limita a las actuaciones judiciales, sino que también se hace extensivo a las actuaciones que adelanta la Administración. En ese sentido, se ha definido el debido proceso como "el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción"[6]

5.2. Así entonces, puede señalarse que el derecho al debido proceso se desprende del principio de legalidad, e implica, en el caso del derecho al debido proceso administrativo, que la Administración se ciña estrictamente en sus actuaciones a los procedimientos establecidos en la ley para garantizar los derechos de los administrados. En sentencia T-455 de 2005,[7] se estableció que del derecho al debido proceso administrativo lleva aparejado las siguientes garantías:

> "i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".
> (…)

6. Iván Eduardo Araujo Pérez y Daliz Paola Araujo Pérez tienen derecho a que la Registraduría Nacional del Estado Civil les cancele los segundos registros civiles de nacimiento y les expida sin dilaciones las cédulas de ciudadanía

6.1. Iván Eduardo Araujo Pérez y Daliz Paola Araujo Pérez han intentado infructuosamente, a través de la Administración y de la vía judicial, la cancelación de los segundos registros civiles de nacimiento que les fueron expedidos en el municipio de Turbaco, para superar así el problema que les impide la expedición de las respectivas cédulas de ciudadanía. En efecto, en primer término solicitaron a la Registraduría Nacional del Estado Civil la cancelación de los mencionados registros civiles de nacimiento y la expedición de las cédulas de ciudadanía, a lo cual la entidad accionada les informó que debían iniciar un proceso ordinario para que se ordenara judicialmente la cancelación de los aludidos registros. Por esta razón, los accionantes iniciaron, a través de apoderado, el proceso de jurisdicción voluntaria para la cancelación de los registros civiles de nacimiento ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, el cual inadmitió la demanda porque el proceso que se debía iniciar era el de impugnación de la paternidad. En conclusión, a pesar de haber acudido a las respetivas autoridades judiciales y administrativas, los hermanos Araujo Pérez no han podido solucionar el problema de duplicidad de registros civiles de nacimiento por el cual la entidad accionada rechaza la expedición de sus cédulas de ciudadanía.

6.2. Del anterior recuento fáctico es claro entonces que el problema con la identidad de los accionantes se generó el 1 de febrero de 2002 cuando fueron registrados por segunda vez en la Registraduría de Turbaco por sus abuelos. En estos registros se consignaron datos diferentes a los que se habían fijado en los primeros, expedidos en la Notaría Primera de Riohacha. No obstante esta situación, la Registraduría no advirtió esta irregularidad, así como tampoco se percató de que, tal como lo señalan los demandantes, los segundos registros civiles de

[6] Sentencia C-214 de 1994. MP. Antonio Barrera Carbonell.
[7] MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

nacimiento fueron expedidos en un municipio distinto a donde tuvo lugar el nacimiento de Iván Eduardo y Daliz Paola Araujo Pérez, contrariando lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto Ley 1260 de 1970, "*Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas*", el cual dispone: "*Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar*". En efecto, tal como lo prueban las partidas de bautismo expedidas por la Parroquia Santisima Trinidad de Riohacha[8], el lugar de nacimiento de los hermanos Araujo Pérez es el municipio de Riohacha, Guajira, por lo que es allí donde se tenía que realizar la inscripción de los accionantes, tal como aconteció con los primeros registros civiles de nacimiento efectuados en la Notaría Primera de dicho Municipio, y no en la Registraduría de Turbaco, donde se formalizaron los segundos registros. Por ende, dicha autoridad carecía de competencia para estos efectos debido a que el lugar de nacimiento de las personas registradas no correspondía a su circunscripción territorial.

6.3. A pesar de las mencionadas irregularidades (*i.* expedición de un registro civil de nacimiento de una persona que ya se encontraba registrada y *ii.* la inscripción del registro en un lugar distinto a donde tuvo lugar el nacimiento) la Registraduría de Turbaco no las advirtió y efectuó la inscripción de los segundos registros civiles de nacimiento de los accionantes, teniendo las herramientas legales para verificar la información de las personas y hechos que daban lugar a la inscripción de los respectivos registros civiles de nacimiento. En efecto, el artículo 2º del Decreto 2188 de 2001, "por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1260 de 1970 y se dictan otras disposiciones", establece sobre el particular:

> "Artículo 2º. Duda razonable. Cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción.
>
> En caso de insistencia en el registro por parte de los solicitantes habilitados, el funcionario de registro civil o notario suspenderá la diligencia de inscripción y deberá solicitar el apoyo de los organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los hechos denunciados. En este caso, los comparecientes o testigos serán citados dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de este tipo de asuntos.
>
> La omisión de denuncia por parte del funcionario de registro civil o notario, se entenderá como una falta a sus deberes".

6.4. Más llamativo aún resulta el hecho de que la Registraduría Nacional del Estado Civil no haya procedido de oficio a cancelar los segundos registros civiles de nacimiento de los accionantes, expedidos en Turbaco, a pesar de que en el frustrado trámite de expedición de las cédulas de ciudadanía de los hermanos Araujo Pérez, esta entidad advirtió que se presentaba una correspondencia por morfología y puntos característicos con las huellas dactilares plasmadas en el trámite efectuado en la expedición de las tarjetas de identidad de los actores, para el que se aportó un registro civil diferente al que se allegó para tramitar las cédulas de ciudadanía. Es decir, de acuerdo a lo señalado por la propia Registraduría, cuando se tramitó por primera vez la tarjeta de identidad de los hermanos Araujo Perez se presentaron los segundos registros civiles de nacimiento que les fueron expedidos irregularmente en Turbaco, mientras que para la expedición de sus cédulas de ciudadanía aportaron los primeros registros, expedidos en Riohacha.

Si bien lo señalado por la Registraduría difiere de lo dicho por el apoderado de los accionantes en escrito allegado a esta Sala en respuesta al Auto de pruebas del 23 de marzo de 2018, en el que se afirma que los registros civiles que se usaron para la expedición de las tarjetas de

[8] Folios 36 y 37, cuaderno 2.

identidad de los hermanos Araujo Perez fueron los primeros registros, expedidos en Riohacha, lo cierto es que la Registraduría pudo comprobar que los dos registros civiles de nacimiento que tenían los accionantes pertenecían a la misma persona, pues existía una correspondencia en las huellas dactilares de ambos registros. Ante esta evidencia la entidad accionada debió proceder a realizar de oficio la cancelación de los segundos registros civiles de nacimiento de los accionantes, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, el cual señala: "*La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada*". Por lo tanto, no le asiste razón a la Registraduría cuando en la contestación de la tutela indica que la cancelación sólo procede "*cuando se trata de inscripciones que cuentan con los mismos datos biográficos*", por lo que los actores deberían acudir a un proceso judicial, pues la norma citada es clara en determinar que la cancelación de un registro civil de nacimiento procede de oficio cuando se compruebe que la persona que se registra ya había sido registrada, tal como sucede en el presente caso.

6.5. En este punto es importante traer a colación la sentencia T-678 de 2012[9], en la que se estudió un caso similar al presente. En dicha oportunidad la demandante también tenía un problema de duplicidad de registros civiles de nacimiento, debido a fallas de la propia Registraduría. Además, le habían expedido varias cédulas de ciudadanía con el mismo número, pero con diferentes apellidos, la última de las cuales había sido expedida con fundamento en el segundo registro civil de nacimiento, en el cual se alteraban sus apellidos, razón por la cual los apellidos consignados en su actual cédula no coincidían con los verdaderos. Por ende, la tutelante solicitó a la Registraduría la cancelación del segundo registro civil de nacimiento y la expedición de una nueva cédula de ciudadanía en la que se tuvieran como válidos los datos del primer registro. Al igual que en el caso que ahora se estudia, en aquella oportunidad la Registraduría también le indicó a la accionante que debía iniciar un proceso judicial para anular cualquiera de los dos registros válidos que tenía, ya que no estaba demostrado que se tratara del mismo hecho registrado dos veces, sin embargo, sus pretensiones fueron negadas en la instancia judicial, en donde se le indicó que debía iniciar una acción de impugnación de la paternidad. En dicha providencia la Corte indicó:

> "la Registraduría afirma que sólo puede anular un registro si se constata que existen dos documentos que aluden a un solo hecho y que, por el contrario, no está facultada para hacerlo cuando se trata de dos documentos válidos, evento en que sólo procede la anulación, corrección o modificación por mandato judicial. Sin embargo, en virtud de la existencia de huellas plantares y dactilares en el documento, y en atención al hecho de que la entidad profirió un número plural de cédulas de ciudadanía con el mismo número y diversos nombres, indicaba la necesidad de que la entidad efectuara un análisis más detallado del asunto, antes de negar la anulación administrativa del segundo registro civil de la accionante.
>
> La actuación de la Registraduría recién descrita, sumada a la decisión del Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá de remitir a la accionante al proceso de impugnación de maternidad y paternidad, que como se explicó no es el mecanismo idóneo para resolver la presente controversia, ubicó a la peticionaria en un escenario en donde resultaba imposible solucionar su problema de identidad debido a los insalvables obstáculos administrativos y judiciales que le fueron planteados tanto por la Registraduría Nacional del Estado Civil como por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá.
>
> Así entonces, a pesar de que la Registraduría sabía (o debía saber) que el segundo registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Auxiliar de Chapinero a la actora no era válido, no procedió a anularlo, tal como si lo hizo con el tercer registro civil expedido por la Registraduría Municipal de Malambo.

[9] MP. María Victoria Calle Correa.

> Por lo tanto, esta Sala, fundamentándose en los derechos al debido proceso administrativo y a la personalidad jurídica, considera que no resulta acorde con el ordenamiento constitucional que los administrados tengan que soportar la actuación desordenada o ineficaz de la administración que traiga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales originadas por causas que no le son imputables y que recaen en actuaciones indebidas de las autoridades administrativas"[10].

Puestas de tal manera las cosas cabe resaltar que podríamos pensar que la solución al caso bajo estudio constitucional , sería la de acudir ante la justicia ordinaria para que el juez competente anule el registro civil con numero serial 52322828 NUIP 1.046.341.290 inscrito en la Registraduría de Santa Lucía Atlántico el día 21 de junio de 2019; si no fuera porque del examen exhaustivo y en conjunto de las probanzas allegadas a este informativo, por parte las entidades accionadas y vinculadas, las cuales de acuerdo a las respuestas antes anotadas, nos muestran un problema mayor para la petente, como se pasa a ver y es que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en respuesta el 2/07/2021, pone en conocimiento de esta agencia las cuatro (4) inscripciones en el registro civil, que chocan con la actora así:

1. **Registro con indicativo serial 22854140**, a nombre de VALENCIA CANTILLO SUJEY PAOLA, inscrita el 27 de junio de 1995, en la Notaría Primera de Campo de la Cruz, Atlántico, con fecha de nacimiento 14 de octubre de 1994, en donde se reportó como hija de NOHEMI CANTILLO MARTÍNEZ, sin información de cédula y de ADALBERTO VALENCIA SARMIENTO, sin información de cédula, (cosa que no es cierta porque en este registro se avizora por parte del Despacho que este ciudadano presentó su C.C No. 3.722.427 ; la misma fue allegada el pasado 07/7/2021 autenticada por parte del Notario Único de Campo de la Cruz, al igual se aporta copia autentica de la Cédula de la señora NOHEMI ISABEL CANTILLO MARTINEZ No. 22.664.958 , la cual tal como se indica en el presente folio de registro civil, no fue presentada en ese momento; documento que fue elevado mediante declaración de testigos, se encuentra VALIDO y este registro fue el documento base para **expedición de cedula 1.043.847.121. (Número coincidente con la contraseña aportada por la accionante en el libelo tutelar). Cabe anotar que este documento fue objeto de RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL, por parte del señor ADALBERTO VALENCIA SARMIENTO.**

Seguido de lo anterior se reseñan por parte de la citada entidad otras 3 inscripciones más, según la Registraduría en cabeza de la accionante, todas realizadas en el municipio de Santa Lucía Atlántico pero observándose lo siguiente:

*"2. **Registro de indicativo serial 52322828**, a nombre de OROZCO CHIRINOS SUJEYS, inscrito el 21 de junio de 2012, en la Registraduría Municipal de Santa Lucía, Atlántico, con fecha de nacimiento de 15 de abril de 1994, como hija de ROSA MARÍA CHIRINOS MUÑOZ, con cédula venezolana 7.862.605 y padre MAXIMILIANO OROZCO VALENCIA, con cédula de ciudadanía No. 3.722.147, inscripción que se realizó mediante solicitud escrita en reemplazo del **registro civil de nacimiento de serial 52342458** por corrección de datos de padre o madre y registro que se encuentra **en estado VÁLIDO** en la base de datos."*

De la lectura de lo anterior confrontado con el registro Civil de la referencia, se observa que el mismo surge como reemplazo del serial 52342458, a nombre de OROZCO CHIRINO SUJEYS,

[10] Sentencia T-308 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

inscrito el 16 de mayo de 2012, RAZON DEL CAMBIO "CORRECCION DATOS PADRE O MADRE"; pero analizados tales documentos NO SE EVIDENCIA TAL CORRECCION , ya que en ambos los datos de los padres son idénticos, al igual que el número de documento de identidad reseñado, lo UNICO DISTINTO ES LA FECHA DE INSCRIPCION DEL REGISTRO.

3. "***Registro civil reemplazado que corresponde al serial 52342458****, a nombre de OROZCO CHIRINO SUJEYS, inscrito el 16 de mayo de 2012, en la Registraduría Municipal de Santa Lucía, Atlántico, con fecha de nacimiento del 15 de abril de 1994, donde se reportó como hija de ROSA MARÍA CHIRINO MUÑOZ, cédula venezolana No. 7.862.605 y de MAXIMILIANO OROZCO VALENCIA, con cédula de ciudadanía No. 3.722.147, inscripción que se realizó mediante declaración de testigos que dieron fe de los datos ahí inscritos y que* ***se encuentra REEMPLAZADO INVÁLIDO*** *en la base de datos. (Se adjunta copia de la imagen aportada por la Registraduría).* ***Es preciso indicar que este registro fue el documento base para expedición de cedula 1.046.341.290".***

De acuerdo a la anterior información del **registro de serial *52342458*,** se encuentra *en estado* ***"REEMPLAZADO INVALIDO"*** , NO SIENDO COHERENTE ESTA NOTA , para que se expidiera la cédula de ciudadanía No. 1.043.341.290 con fundamento en un registro civil con estado INVALIDO.

4." **Registro de indicativo serial 52322867**, a nombre de OROZCO CHIRINOS SUJEYS PATRICIA, inscrito el 27 de junio de 2012, en la Registraduría Municipal de Santa Lucía, Atlántico, con fecha de nacimiento del 10 de abril de 1994, donde se reportó como hija de ROSA MARÍA CHIRINOS MUÑOZ, con cédula venezolana No. 7.862.605 y de MAXIMILIANO OROZCO VALENCIA, con cédula de ciudadanía No. 3.722.147, inscripción que se realizó mediante la declaración de testigos que dieron fe de los datos ahí inscritos y registro que se encuentra **en estado válido** en la base de datos. Es preciso indicar que este registro fue el documento base para **expedición de cedula 1.046.341.463.**

Frente a este ultimo registro civil 52322867, a nombre de OROZCO CHIRINOS SUJEYS PATRICIA, **inscrito el 27 de junio de 2012 con una diferencia de siete (7) días del registro 52322828 inscrito el 21 de junio de 2012, también a nombre de** CHIRINOS SUJEYS PATRICIA, lo único que dista el uno del otro era la fecha de nacimiento el primero 15 de abril de 1994 y el otro 10 de abril de 1994, los mismos padres, ROSA MARIA CHIRINOS MUÑOZ con C.C Venezolana No. 7.862.605 y de MAXILILIANO OROZCO VALENCIA con C.C No. 3.722.147,; este último registro con estado VALIDO **y mediante el cual se expidió una nueva cedula de ciudadanía a nombre de esta misma persona la No. 1.046.341.463. (Negrillas del Despacho)**

Ahora bien acerca del análisis en conjunto de los registros con indicativo seriales Nos. 52322828, inscrito el 21/06/2012, serial No. 52342458, inscrito el 16/05/2012 y por último el serial No. 52322867, inscrito el 27de junio de 2012, todos a nombre de OROZCO CHIRINO SUJEYS, y con padres ROSA MARIA CHIRINOS MUÑOZ con C.C Venezolana No. 7.862.605 y de MAXILILIANO OROZCO VALENCIA con C.C No. 3.722.147, fueron expedidos por la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA- ATLANTICO, en un lapso menor de 45 días y autorizados todos por un mismo funcionario, como se observa en el texto de los mismos, sin cumplir los requisitos exigidos por el Decreto 1260 de 1970, en sus artículos entre otros 28,29 s.s y 45, 46., es decir todas las inherentes a la inscripción del registro civil de nacimiento, máxime cuando de la respuesta dada por la actual Registradora municipio de Santa Lucía, se señaló que no se encontró documento antecedente alguno de los registro emitidos por esa entidad; no evidenciándose por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a pesar de tener

conocimiento que esta haya adelantado ningún trámite administrativo que le conllevase a darle aplicación a lo establecido en el inciso 2o del artículo 65 del citado decreto que dispone :

***"La Oficina Central dispondrá la cancelación de la inscripción , cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada"*;** tal cual como sucede en este evento; existe también un registro civil genitor, con indicativo serial 22854140 a nombre de VALENCIA CANTILLO SUJEY PAOLA, inscrito el 27 de junio de 1995, en la Notaría Única de Campo de la Cruz, con fecha de nacimiento 14 de octubre de 1994, realizado por sus progenitorir4es señores NOHEMI CANTILLO MARTINEZ Y ADALBERTTO VALENCIA SARMIENTO identificados con las cédulas de ciudadanía Nos,. 22.664.958 3.722.427 respectivamente, documentos que fueron allegados autenticados al plenario, por solicitud telefónica al celular suministrado por la actora No. 3215792431; valga resaltar que fue con este documento que la actora solicitó por primera vez en el municipio de Campo de la Cruz, su cedula de ciudadanía, el 19/10/2012, al llegar a la mayoría de edad, asignándosele el cupo numérico 1-043.847.12l, y con esta contraseña ha permanecido bajo su custodia hasta la fecha, bajo la certeza de ser la persona que la porta, sin que hasta el momento de este fallo, le haya sido entregada la Cedula original correspondiente a dicha numeración, vulnerándose por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el debido proceso administrativo y el derecho a la personalidad jurídica de la joven SUJEY PAOLA VALENCIA CANTILLO, situación esta que lleva inherentes otros derechos afectados, por no tener definida su identificación mediante el porte de su Cédula de Ciudadanía a la que tiene derecho desde su Patrio, ya que los administrados no tienen que soportar la actuación desordenada o ineficaz de la administración en este caso puntual, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debidamente vinculada a la presente acción constitucional, eventos estos que traen como consecuencia la vulneración a derechos fundamentales tan importantes como los ya mencionados por causas inimputables a la actora y que recaen en actuaciones que no son idóneas por parte de las autoridades administrativas, tardando casi 11 años en darle solución a un problema que solo ameritaba un estudio detallado de la forma como se produjeron la multiplicidad de registros civiles antes mencionados por parte de la Registraduría municipal del Santa Lucía a fin de que pudiesen ser anulados, con fundamento en lo establecido en el inciso 2o. Del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, ya que era imposible registrar a una misma persona 3 veces consecutivas en un mismo año, con los mismos padres y con 2 fecha de nacimiento similares entre sí, razones por las cuales se considera que la vinculada Registraduría Nacional del Estado Civil, vulnera los derechos al debido proceso administrativo y a la personalidad jurídica así como el acceso a otros derechos fundamentales entre ellos a la Salud, que tiene todo ciudadano como lo es la señora SUJEY PAOLA VALENCIA CANTILLO con fundamento en la norma antes citada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al debido proceso administrativo de la señora SUJEY PAOLA VALENCIA CANTILLO, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en caso de que aún no lo hubiere hecho, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a anular los registros civiles de nacimiento con los siguientes indicativos seriales :

52322828, 52342458 y 52322867, expedidos por la Registraduría de Santa Lucía-Atlántico a nombre de OROZCO CHIRINO (S) SUJEYS, y en consecuencia de lo anterior , expida la cédula de ciudadanía a la señora SUJEY PAOLA VALENCIA CANTILLO, de conformidad con el registro civil de nacimiento No. 22854140, expedido por la Notaría Única de Campo de la Cruz.
TERCERO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7b8054e645eb52c9dc9a0cc441a3389899ee9ea179a1617f68d48b34e5bb1d639
Documento generado en 13/07/2021 04:07:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
15**/07/2021**
Notifica por estado No. 0**63**
La secretaria, Griselda Toscano Castro